

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "MÉXICO LIDER NACIONAL, A.C."**

**ANTECEDENTES**

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de octubre del dos mil uno.
2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGÍA". Este acuerdo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de enero del dos mil dos.
3. El veinticinco de enero de enero de dos mil dos, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "México Líder Nacional, A.C.", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:
  - A. Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: Escritura Pública número mil doscientos cincuenta y uno, pasada ante la fe pública de los licenciados Héctor F. Castañeda Jiménez y José Manuel Cárdenas Ortega, titulares de la notaria pública No. 82 en Guadalajara, Jalisco, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil uno;
  - B. Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de quienes suscriben la solicitud de registro como agrupación política nacional: Escritura Pública número mil doscientos cincuenta y uno, pasada ante la fe pública de los licenciados Héctor F. Castañeda Jiménez y José Manuel Cárdenas Ortega, titulares de notaria pública No. 82 en Guadalajara, Jalisco, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil uno;
  - C. La cantidad de 9, 637 (nueve mil seiscientos treinta y siete) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación;
  - D. Originales de las listas de todos los asociados, presentado en medio magnético de 3 y una impresión;
  - E. Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación: Escritura Pública número mil doscientos cincuenta y uno, pasada ante la fe pública de los licenciados Héctor F. Castañeda Jiménez y José Manuel Cárdenas Ortega, titulares de notaria pública No. 82 en Guadalajara, Jalisco, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil uno;
  - F. Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones: veintidós contratos de comodato en los estados de Jalisco, Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; trece recibos en copia simple de pago de suministro de agua en los estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, México, Puebla y Yucatán; además, diez recibos en original de pago por apertura de establecimientos en Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas; una copia simple de la inscripción en el registro federal de contribuyentes, bajo la denominación de "México Líder Nacional, A.C." con domicilio en Vidrio dos mil ciento veinte- B entre América Marsella y General San Martín, Código Postal 44160, de Guadalajara, Jalisco; cuatro recibos en copia simple de pago telefónico en los estados de Jalisco, México, Nayarit y Tlaxcala; un recibo en original de pago de servicio de teléfono en Puebla; y ocho recibos de pago de energía eléctrica en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Morelos, Tabasco, Colima, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal;
  - G. Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
4. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02; DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02 y DEPPP/DPPF/992/02 respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.
5. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto de su

Dirección de Producción, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.

6. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Jalisco, Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.

7. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de los Estados de Jalisco, Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, mediante actas circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.

8. El diecisiete de abril de dos mil dos, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión presenta el proyecto de resolución respectivo, al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

I. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, 2 y 3, en relación con los artículos 35, párrafo 3, y 82, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los puntos SEGUNDO de los acuerdos del Consejo General del Instituto a que se hace referencia en los antecedentes 1 y 2 del presente instrumento, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, con el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los órganos desconcentrados del Instituto, es competente para verificar el cumplimiento de los requisitos que deben observar las asociaciones de ciudadanos interesadas en obtener el registro como agrupación política nacional, así como para formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe considerar que la asociación solicitante presentó oportunamente su solicitud de registro, así como la documentación con la que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

III. Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGÍA", se analizó el siguiente documento: Escritura Pública número mil doscientos cincuenta y uno, pasada ante la fe pública de los licenciados Héctor F. Castañeda Jiménez y José Manuel Cárdenas Ortega, titulares de notaría pública No. 82, en Guadalajara, Jalisco, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil uno. Como resultado de dicho análisis, debe concluirse que con dicha documentación se acredita la legal constitución de la asociación de ciudadanos denominada "México Líder Nacional", en términos de lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso a), del "INSTRUCTIVO".

Asimismo, del análisis de dicha documentación se puede constatar que el objeto social de la misma comprende la realización de actividades identificadas con lo preceptuado en el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El desarrollo y resultado de este análisis se relaciona como Anexo número uno, que en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

IV. Que tal y como se dispone en el numeral 2 del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGÍA", se revisó la documentación presentada para acreditar la personalidad del ciudadano Rodolfo Tamez Ardines, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la asociación de ciudadanos quien suscribe la solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, la cual consistió en escritura pública número mil doscientos cincuenta y uno, pasada ante la fe pública de los licenciados Héctor F. Castañeda Jiménez y José Manuel Cárdenas Ortega, titulares de notaría pública No. 82 en Guadalajara, Jalisco, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil uno. Como consecuencia de dicho análisis, se llega a la conclusión de que debe tenerse por acreditada dicha personalidad, de conformidad con lo establecido por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso B), del "INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número dos, el cual en una foja útil, forma parte integral del presente proyecto de resolución.

V. Que en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del apartado relativo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del acuerdo de "LA METODOLOGÍA", se procedió a revisar que, en las manifestaciones formales de asociación presentadas por la solicitante, aparecieran los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), el domicilio y la clave de elector, así como la firma autógrafa del ciudadano o su huella digital y la leyenda de que el acto de adherirse a la asociación es voluntario, libre y pacífico, tal y como se dispone en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso c), del "INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro subsecuente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la Entidad Federativa a la que corresponden las manifestaciones formales de afiliación; la 2 (manifestaciones), al número de manifestaciones formales de asociación que se presentaron en dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplic.) y 4 (triplic.) se precisan los casos de manifestaciones formales de asociación suscritas por una misma persona y que fueron presentadas dos o tres o más veces por la solicitante; en la columna 5 (copia), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación que fueron presentadas en copia fotostática; en la 6 (s/firma), se anotan las cantidades correspondientes a las manifestaciones formales de asociación en que no aparece la firma del ciudadano; en la 7 (s/clave), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en las cuales no aparece la clave de elector, y la 8 (s/domicilio), la cantidad correspondiente a las manifestaciones formales de asociación en que no se precisó el domicilio del asociado; como consecuencia de lo anterior, en la columna 9 (validables), se anota el dato por Entidad Federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y que es el que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos pertinentes por los peticionarios.

Cabe señalar que del total de manifestaciones formales de afiliación validables se restaran el número de ciudadanos que se afiliaron a más de una asociación de las que pretenden obtener su registro como agrupación política nacional.

Cuadro para el análisis de manifestaciones formales de asociación									
1 Entidad	2 manif.	Inconsistencias que implican resta				No modifican		9 Validables	
		3 duplic.	4 triplic.	5 copia	6 s/ firma	7 s/clave	8 s/domicilio		
Aguascalientes	436	1	0	0	1	0	0	434	
Baja California	13	0	0	0	0	0	0	13	
Baja California Sur	3	0	0	0	0	0	0	3	
Campeche	166	0	0	0	0	0	0	166	
Coahuila	482	0	0	0	0	0	0	482	
Colima *	370	0	0	0	4	0	0	366	
Chiapas	259	0	0	0	0	0	1	259	
Chihuahua	1	0	0	0	0	0	0	1	
Durango	3	0	0	0	0	0	0	3	
Guanajuato	203	0	0	0	0	0	0	203	
Guerrero	287	0	0	0	0	0	0	287	
Hidalgo	39	0	0	0	0	0	0	39	
Jalisco	1484	3	0	3	1	0	0	1477	
México	423	0	0	0	0	0	0	423	
Michoacán	207	0	0	0	0	0	0	207	
Morelos	171	0	0	0	0	0	0	171	
Nayarit	392	0	0	0	0	0	0	392	
Nuevo León	575	0	0	0	2	0	0	573	
Oaxaca	47	0	0	0	0	0	0	47	
Puebla	415	0	0	0	0	0	0	415	
Querétaro	78	0	0	0	1	0	0	77	
Quintana Roo	220	0	0	0	0	0	0	220	
San Luis Potosí	250	0	0	0	0	0	0	250	
Sinaloa	4	0	0	0	0	0	0	4	
Sonora	6	0	0	0	0	0	0	6	
Tabasco	75	0	0	0	0	0	0	75	
Tamaulipas	492	0	0	0	0	0	0	492	
Tlaxcala	10	0	0	0	0	0	0	10	
Veracruz	120	0	0	0	1	0	0	119	
Yucatán	347	0	0	0	2	0	0	345	
Zacatecas	353	0	0	0	1	0	0	352	
Distrito Federal	1601	1	0	0	6	0	12	1594	
Subtotal	9,532	5	0	3	19	0	13	9,505	
Asociados Afiliados a más de una Asociación		34						<b>Total:</b>	<b>9,471</b>

En el caso de los 34 (treinta y cuatro) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se

encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a "México Líder Nacional", quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a. Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante "México Líder Nacional" objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas "Fuerza del Comercio", "Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo", "Unión Nacional de Ciudadanos", "Agrupación Política Azteca" y "Generación Revolucionaria" Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGÍA";
- b. En los artículos 9, párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se descuentan los afiliados comunes de la asociación de ciudadanos "México Líder Nacional".

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d. No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "asociarse" a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de

asociación (de ahí el abuso) le reeditaría un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta en este caso y sólo en el relativo a la distinta asociación denominada "México Líder Nacional", según lo que se razona más adelante.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lleva a dilucidar una prohibición directa para la autoridad a efecto de no dar tratamientos que vayan en detrimento del derecho de igualdad, así como la obligación de no permitir comportamientos a los particulares que se signifiquen por violar dicho derecho de igualdad.

- e. Si se accediera a otorgar el registro a todas las asociaciones de ciudadanos solicitantes que comparten los mismos asociados sin que se establezcan criterios de identificación o determinación para señalar a cuál de ellas deben adscribirse o acreditarse ciertos asociados, se provocaría la ineficacia de las agrupaciones políticas nacionales como vehículos para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, ya que teniendo en cuenta que el financiamiento público respectivo consiste en un monto fijo que no se incrementa en función del número de agrupaciones políticas nacionales con registro a recibirlo, entonces se haría que en términos reales la suma respectiva fuera menor para ciertas agrupaciones políticas nacionales cuyos asociados sólo ejerzan su derecho de asociación por una sola vez, lo que las colocaría en una situación desventajosa y no igual, frente a las que tengan los mismos asociados y eventualmente obtengan el registro de mérito, lo cual también afectaría el propósito legal relativo a la contribución en el desarrollo de la vida democrática, a través de la realización de actividades editoriales, educativas y de capacitación política, investigación socioeconómica y política, en términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35, párrafo 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este caso, no cabe adjudicar o acreditar a los ciudadanos como asociados de la presente asociación solicitante, toda vez que en las manifestaciones formales de asociación exhibidas en este caso y en el de la asociación "México Líder Nacional", no aparece la fecha de suscripción, para que se pudiera determinar cuál fue la última que se suscribió y que daría lugar a la revocación de las manifestaciones de voluntad ulteriores, como tampoco es posible determinar que una asamblea constitutiva sea anterior a otra y esto se traduzca en un elemento que permita resolver cuál fue la asamblea constitutiva de la asociación de ciudadanos que pretendía constituirse como Agrupación Política Nacional, provocando que la manifestación formal de ciudadanos surtiera efectos plenos sobre cualquier otra posterior. Esto es, de los datos con los que cuenta esta autoridad no es posible desprender con certeza y objetividad la asociación a la que en última instancia determinó afiliarse el ciudadano.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del apartado relativo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la "METODOLOGÍA", se procedió a revisar las listas de asociados presentadas por la solicitante, a efecto de comprobar si las mismas se integraron en orden alfabético, con los apellidos (paterno y materno) y nombre (s), la clave de elector y el domicilio de las personas en ellas relacionadas, según se establece en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso D), del "INSTRUCTIVO".

Dicha revisión arrojó el resultado que se anota en el cuadro siguiente, cuya columna 1 (Entidad), sirve para identificar la entidad federativa a la que corresponden los ciudadanos relacionados en las listas; la 2 (enlistados), al número de personas enlistadas que corresponden a dicha demarcación geográfica, en tanto que en la 3 (duplicado), 4 (triplicado) y 5 (cuadruplic.), se precisan los casos de personas enlistadas que fueron relacionadas dos, tres o cuatro veces por la solicitante; en la columna 6 (s/manifestación), se anotan las cantidades correspondientes a las personas enlistadas que no cuentan con su correspondiente manifestación de asociación; en la 7 (s/domicilio), se anota la cantidad de personas relacionadas en lista a las que no se les señala domicilio; en la 8 (s/clave), la cantidad correspondiente a los enlistados a los cuales no se les precisó la clave de elector del asociado; en la 9 (no enlistados), se asienta el número de personas que aún teniendo manifestación de asociación no fueron relacionadas en la lista, y por último en la columna 10 (validables), se anota el dato por entidad federativa, resultante de restar a la columna 2 los datos de las columnas 3 a 6, y de sumar los de la 9, quedando como resultado el número que finalmente se contará para determinar el cumplimiento de los requisitos atinentes por los peticionarios.

Cuadro para el análisis de listas de asociados									
1	Inconsistencias que implican resta					No modifican		Suman	Total de
	2	3	4	5	6	7	8	9	
Entidad	enlistados	duplicado	triplicado	Cuadruplic.	s/manifestación	s/domicilio	s/clave	no enlistados	Validables
Aguascalientes	438	1	0	0	2	0	0	0	435

Baja California	13	0	0	0	0	0	0	0	13
Baja California Sur	3	0	0	0	0	0	0	0	3
Campeche	168	0	0	0	0	0	0	0	168
Coahuila	484	0	0	0	0	0	0	1	485
Colima	370	0	0	0	1	0	0	2	371
Chiapas	252	0	0	0	4	0	0	8	256
Chihuahua	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Durango	3	0	0	0	0	0	0	0	3
Guanajuato	200	0	0	0	0	0	1	0	200
Guerrero	277	0	0	0	0	0	0	0	277
Hidalgo	39	0	0	0	0	0	0	0	39
Jalisco	1463	6	0	0	17	0	0	15	1455
México	411	3	0	0	0	0	0	10	418
Michoacán	195	0	0	0	0	0	0	0	195
Morelos	160	0	0	0	0	0	0	0	160
Nayarit	376	0	0	0	0	0	0	0	376
Nuevo León	591	1	0	0	13	1	0	1	578
Oaxaca	47	0	0	0	0	0	0	0	47
Puebla	421	1	0	0	1	0	0	0	419
Querétaro	79	0	0	0	0	0	0	0	79
Quintana Roo	234	0	0	0	11	1	0	5	228
San Luis Potosí	251	0	0	0	0	0	0	7	258
Sinaloa	4	0	0	0	0	0	0	0	4
Sonora	6	0	0	0	0	0	0	0	6
Tabasco	75	0	0	0	0	0	0	0	75
Tamaulipas	539	2	0	0	8	0	0	3	522
Tlaxcala	10	0	0	0	0	0	0	0	10
Veracruz	122	0	0	0	2	0	0	1	121
Yucatán	348	0	0	0	1	0	0	0	347
Zacatecas	364	2	0	0	1	0	0	0	361
Distrito Federal	1992	2	0	0	7	0	0	8	1991
Total	9,936	18	0	0	68	2	1	61	9,901

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGÍA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente cinco de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 8,045 (ocho mil cuarenta y cinco) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 339 (trescientos treinta y nueve) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 7,706 (siete mil setecientos seis) el número final de ciudadanos validados, con lo que se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (SIETE MIL) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores			
Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	437	3	434
Baja California	15	2	13
Baja California Sur	3	0	3
Campeche	165	6	159
Coahuila	487	14	473
Colima	378	17	361
Chiapas	262	9	253
Chihuahua	3	0	3
Durango	1	1	0
Guanajuato	3	0	3
Guerrero	289	19	270
Hidalgo	43	5	38

Jalisco	7	0	7
México	409	53	356
Michoacán	211	6	205
Morelos	169	8	161
Nayarit	392	5	387
Nuevo León	578	18	560
Oaxaca	47	1	46
Puebla	419	14	405
Querétaro	72	2	70
Quintana Roó	224	15	209
San Luis Potosí	3	0	3
Sinaloa	4	0	4
Sonora	5	0	5
Tabasco	76	3	73
Tamaulipas	487	11	476
Tlaxcala	10	4	6
Veracruz	138	26	112
Yucatán	351	6	345
Zacatecas	364	11	353
Distrito Federal	1993	80	1913
Total	8,045	339	7,706

El resultado de este examen se relaciona como anexo número cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localiza a los ciudadanos en el padrón electoral y que en nueve fojas útiles forma parte del presente proyecto de resolución.

VII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGÍA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó escritura pública número mil doscientos cincuenta y uno, pasada ante la fe pública de los licenciados Héctor F. Castañeda Jiménez y José Manuel Cárdenas Ortega, titulares de notaría pública No. 82 en Guadalajara, Jalisco, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil uno, cuya sede se indica en una copia simple de la inscripción en el Registro Federal de Causantes bajo la denominación con domicilio en Calle Vidrio 2120-B entre las calles de América Marsella y General San Martín, Código Postal 44160 de Guadalajara, Jalisco.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

ENTIDAD	DELEGACIÓN ESTATAL	DOCUMENTACIÓN PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Aguascalientes	Aguascalientes	Contrato de comodato y un recibo de pago de suministro de agua en copia simple.	Sí existe
Campeche	Campeche	Contrato de comodato, y un recibo de pago de suministro de agua en copia simple	Sí existe
Coahuila	Coahuila	Contrato de comodato, un recibo de pago de suministro de agua en copia simple, y un recibo en original de pago por apertura de establecimiento	No existe
Colima	Colima	Contrato de comodato, un recibo de pago de suministro de agua en copia simple, un recibo en	Sí existe

		original de pago por apertura de establecimiento, y un recibo de pago de energía eléctrica	
Chiapas	Chiapas	Contrato de comodato, y un recibo de pago de suministro de agua en copia simple	Sí existe
Guanajuato	Guanajuato	Contrato de comodato, un recibo de pago de suministro de agua en copia simple, y un recibo en original de pago por apertura de establecimiento	Sí existe
Guerrero	Guerrero	Contrato de comodato, un recibo de pago de suministro de agua en copia simple, un recibo en original de pago por apertura de establecimiento, y un recibo de pago de energía eléctrica	Sí existe
Hidalgo	Hidalgo	Contrato de comodato, un recibo de pago de suministro de agua en copia simple, y un recibo en original de pago por apertura de establecimiento	Sí existe
Jalisco	Jalisco	Contrato de comodato, una copia simple de la inscripción en el R.F.C bajo la denominación "México Líder Nacional, A.C." y un comprobante en copia simple de pago de teléfono.	Sí existe
México	México	Contrato de comodato, un recibo de pago de suministro de agua en copia simple, y un comprobante en copia simple de pago de teléfono	Sí existe
Morelos	Morelos	Contrato de comodato y un recibo de pago de energía eléctrica.	Sí existe
Nayarit	Nayarit	Contrato de comodato y un comprobante en copia simple de pago de teléfono.	Sí existe
Nuevo León	Nuevo León	Contrato de comodato, un recibo de pago de suministro de agua en copia simple y un recibo en original de pago por apertura de establecimiento.	Sí existe
Oaxaca	Oaxaca	Contrato de comodato, y un recibo de pago de suministro de agua en copia simple.	Sí existe
Puebla	Puebla	Contrato de comodato, un recibo de pago de suministro de agua en copia simple, un recibo en original de pago por apertura de establecimiento, y un recibo en original de pago de servicio telefónico.	No existe
Quintana Roo	Quintana Roo	Contrato de comodato, y un recibo de pago de energía eléctrica	No existe
Tabasco	Tabasco	Contrato de comodato, y un recibo de pago de energía eléctrica	Sí existe
Tlaxcala	Tlaxcala	Contrato de comodato, un recibo en original de pago por apertura de establecimiento y un comprobante en copia simple de pago de	Sí existe

		teléfono.	
Veracruz	Veracruz	Contrato de comodato.	Sí existe
Yucatán	Yucatán	Contrato de comodato, un recibo de pago de suministro de agua en copia simple, y un recibo de pago de energía eléctrica	Sí existe
Zacatecas	Zacatecas	Contrato de comodato, un recibo en original de pago por apertura de establecimiento, y un recibo de pago de energía eléctrica	Sí existe
Distrito Federal	Distrito Federal	Contrato de comodato, un recibo de pago de suministro de agua en copia simple, un recibo en original de pago por apertura de establecimiento y un recibo de pago de energía eléctrica.	Sí existe

Del análisis efectuado se concluye lo siguiente: primero, que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Calle Vidrio 2120-B entre las calles de América Marsella y General San Martín, Código Postal 44160 de Guadalajara, Jalisco; y segundo, con base al informe de los vocales ejecutivos resultado de la certificación de la existencia de las sedes delegaciones en los estados mencionados en el punto seis de la presente resolución, tres entidades, a saber, Coahuila, Puebla y Quintana Roo no tienen sedes delegacionales, por lo que esta asociación de ciudadanos cuenta sólo con delegaciones en las siguientes diecinueve entidades federativas: Jalisco, Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal, por lo que la solicitante cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), del "INSTRUCTIVO".

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cinco, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

VIII. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGÍA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III y IV inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que los documentos básicos cumplen a cabalidad con las disposiciones legales antes mencionadas.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número seis, que en una foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), del "INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada e efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "México Líder Nacional" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 7,706 (siete mil setecientos seis) el total arrojado de inconsistencias 27 (veintisiete) de las manifestaciones de afiliación así como de los 34 (treinta y cuatro) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada "México Líder Nacional" cuenta con la cantidad de 7,645 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco) en el país, por lo que cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso c) del "INSTRUCTIVO".

XII. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), C), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, del "INSTRUCTIVO".

XIII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "México Líder Nacional, A.C." , reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b), 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el *Diario Oficial de la Federación*.

Lo anteriormente señalado se detalla en el anexo número siete que en una foja útil forma parte del presente proyecto de resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 3, y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

### **RESOLUCION**

**PRIMERO.** Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "México Líder Nacional, A.C." , en los términos de los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada .

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**